



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA.

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° **108**

Santiago, **20 ENE 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1048 ("Ord. U.I.P.S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, por medio de la formulación de cargos contra Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación sistema de tratamiento de residuos líquidos, planteles de cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque Angostura", calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (RCA N° 23/2006);
2. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, se dictó la Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 1199 (en adelante "reformulación"), mediante la cual se reformula cargos a SAETA, se proveen diversas presentaciones, se concede carácter de interesado a Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., entre otros;
3. Que con fecha 7 de enero de 2016, Francisco de la Vega Giglio, en representación de SAETA, realizó una presentación en la cual interpone en lo

principal recurso de reposición; y en el otrosí, solicita suspender el procedimiento sancionatorio a objeto de garantizar el derecho de defensa de SAETA.

I. Antecedentes del escrito ingresado

4. Que, el recurso sugiere que la SMA reconsidere algunos elementos de la reformulación de cargos que limitarían las posibilidades de defensa de la empresa lo que vulneraría también el principio de tipicidad. El escrito se divide en capítulos, en que se expone, en primer lugar, la procedencia del recurso el que recurso sería admisible, dado que la reformulación sería un acto de mero trámite que estaría provocando indefensión de SAETA dado que los términos en los términos en que esta estaría redactada impediría a la empresa conocer adecuadamente los hechos precisos y los fundamentos que sustentan ciertas imputaciones, por tanto solicita el recurso sea admitido a trámite y lo acoja, subsanando los supuestos vicios.

5. Que, en segundo lugar, el recurso plantea una supuesta imprecisión temporal y material de los cargos, lo que vulneraría los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, dado que no demuestran la necesaria determinación respecto a los hechos que se estiman constitutivo de infracción y no se refieren concretamente a rangos temporales determinados. En particular, se refiere a los cargos contenidos en los numerales 4, 5 y 6 del Resuelvo I. Así, la supuesta indeterminación del cargo el cargo del Numeral 4 del Resuelvo I se constaría tanto en la circunstancia de la utilización de los 4.000 m3 como al ámbito temporal de los hechos. Lo anterior, dado que no existirían mediciones o datos que otorguen certeza o sobre el nivel de la laguna, lo que no sería suficiente para determinar que se ha configurado una infracción ni entrega herramientas para un adecuado cumplimiento del considerando 3.1.2.2. de la RCA N° 23/2006. La empresa señala que la alusión de la utilización de los 4.000 m3 sería contradictoria con la información del cumplimiento de las medidas provisionales, los que informarían que la laguna cumpliría en todo momento con la sobrecota. Por ende, se solicita reformular el cargo, precisando los hechos y el rango temporal.

En relación al cargo del Numeral 5, la empresa plantea que existiría una deficiencia y extralimitación respecto a la presunción contenida en la frase final, es decir, que implicarían fallas en el sistema de tratamiento. Lo anterior, dado que se trataría de un salto lógico que no estaría amparado en los hechos constitutivos de la infracción ni en el contenido de la RCA N° 23/2006. Por lo anterior, se solicita que se reformule el cargo, para limitarse a una simple descripción de hechos, evitando presunciones.

Respecto al cargo del Numeral 6, existiría una imprecisión notoria en lo referente a la existencia del supuesto derrame de guano, dado que no se indicaría la cantidad, ni extensión temporal del derrame, reprochando un supuesto incumplimiento al plan de contingencia. Esto afectaría el derecho a defensa de la empresa, dado que no se maneja la información sobre qué cantidades de guano habrían sido detectadas como para considerar que existió un derrame ni la cantidad de tiempo que éstas figuraban derramadas. Esto sería esencial para determinar si se cumplió o no con la RCA N° 23/2006. Por ende, solicitan que el cargo sea reformulado describiendo de forma clara y precisa el hecho que se estima constitutivo de infracción.

6. Que, en tercer lugar, la empresa se refiere a la supuesta falta de sustento normativo de la infracción del Numeral 2.1 del Resuelvo I, cargo que estaría generando una especial vulneración al derecho a la defensa de la empresa. Lo anterior, dado que el compromiso voluntario de la RCA sería muy claro, y no existiría razón para exigir en una etapa intermedia los parámetros finales. Algo muy diverso, sería la entrega de informes de monitoreo para el efluente de la laguna anaeróbica, dado que el plan de seguimiento así lo contemplaría. La empresa



sostiene que también se exigen monitoreos al efluente wetland, aguas subterráneas y suelos, lo que no implica una obligación de cumplimiento de parámetros respecto a dichos puntos de remuestreo, sino solo seguimiento periódico. Así, SAETA sostiene que exigir que el efluente cumpla con los parámetros desde el comienzo estaría contradiciendo el objetivo mismo de la planta de tratamiento. Esto generaría indefensión, dado que resultaría ser una interpretación inexacta del compromiso voluntario, lo que sería una obligación imposible de cumplir. Por ende, se requiere una resolución de reemplazo que descarte el cargo.

7. En cuarto lugar, la empresa cuestiona el supuesto otorgamiento indebido de la calidad de interesados a las personas jurídicas Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club, contenido en el Resuelvo V de la reformulación. Lo anterior, dado que dichas personas jurídicas no cumplirían con los supuestos necesarios para ser considerados denunciante ni con los supuestos necesarios para ser consideradas interesadas en el procedimiento sancionatorio. Así, sería claro que la reformulación no habría sido motivada por las denuncias de dichos actores. La empresa plantea, que en caso alguno, puede estimarse que cualquier persona por el solo hecho de presentar una denuncia relacionada con el administrado en un procedimiento sancionatorio pasa a ser denunciante por ese solo hecho. Señala que se trataría de empresas que sólo pretenden privilegiar su negocio por sobre los usos ya establecidos en el sector de Mostazal. La empresa, argumenta que no es posible verificar una relación entre el uso que dan los solicitantes a los componentes ambientales protegidos por las condiciones o medidas de la RCA y las supuestas infracciones denunciadas. La empresa sostiene que Country Club no representa a personas naturales directamente afectadas por las supuestas infracciones denunciadas y que en ningún caso cumple con los requisitos para ser considerada como representante de intereses supraindividuales o colectivos en el procedimiento sancionatorio. Finaliza indicando que ninguna de las personas jurídicas denunciante demuestran una afectación concreta a intereses personales que han sido entendidas como interesadas, así resultaría absolutamente improcedente estimar que existen derechos subjetivos que pudiesen resultar afectados por este procedimiento. Así, lo anterior no habría sido demostrado en el procedimiento sancionatorio.

8. Por último, la empresa solicita en el otrosí, que se suspenda el procedimiento sancionatorio en curso hasta que se resuelva el recurso de reposición, a objeto de garantizar el derecho a defensa de la empresa.

II. Admisibilidad del recurso

9. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentado, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, **a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.**

10. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y,*



en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."¹ La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: "Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."²

11. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la resolución que reformula cargos no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento, ya que por el contrario, tiene por fin darle inicio al mismo. En consecuencia, no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal. Dado lo anterior, lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla la ley 19.880 para que dicho acto sea impugnado mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

12. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, tal como se señala en el considerando anterior, el objeto de esta resolución es precisamente la de dar inicio al procedimiento sancionatorio, abriendo así la etapa de discusión. Plantear que esta resolución hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría atentar contra su misma naturaleza y fines. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

13. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto "...produzca indefensión". Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

14. Respecto a este punto, cabe indicar, que la empresa manifiesta expresamente que la reformulación, por los argumentos expuestos en el numeral anterior provocaría indefensión. No fundamenta en extenso dicha posición, sin embargo por la eventualidad de dicha afectación, se ha estimado que el recurso de reposición debe ser declarado admisible, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo del recurso en el capítulo siguiente.

III. Análisis de fondo

15. Que, en relación con el fondo del recurso de reposición deducido, no es posible sostener que la reformulación de cargos haya incurrido en algún

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que "...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



vicio de legalidad que deba subsanarse por la vía recursiva esto porque (i) la empresa plantea argumentos que involucran discusiones de otra etapa procesal, esto es, etapa de descargos; (ii) la empresa no considera que la reformulación, plantea cargos fundados en indicios, los que serán reafirmados o desvirtuados durante el procedimiento sancionatorio mediante la prueba rendida, en caso de ser procedente. (iii) la empresa no considera todos los antecedentes que sustentan la formulación de cargos, los que necesariamente son un conjunto armónico con la descripción misma de éstos, en particular lo consignado en actas de fiscalización.

16. Respecto al primer punto, la empresa pretende que esta SMA resuelva o zanje aspectos de fondo, los que han sido motivo de interpretación y así han quedado plasmados en la reformulación, de modo que al pronunciarse en la resolución del presente recurso, implicaría necesariamente, adelantar criterios respecto a la resolución del presente caso. Lo anterior, especialmente referido a lo que plantea respecto al cargo contenido en el numeral 2.1 y 5 del Resuelvo I, de la reformulación de cargos. En este mismo sentido, y de acuerdo a los argumentos planteados por SAETA, cabe indicar que la reformulación, en ningún caso deja en indefensión a la empresa, dado que esta tiene la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, o bien descargos. En este último caso, podrá hacer valer su defensa respecto a los cargos imputados, controvirtiendo los hechos mismos que han motivado los cargos, la interpretación plasmada respecto de los mismos, o cualquier otro antecedente que haya motivado los cargos.

17. En segundo lugar, y estrechamente relacionado con el punto anterior, cabe indicar que la empresa no considera que los hechos consignados y que motivan la reformulación de cargos, constituyen indicios respecto a las eventuales infracciones, los que podrán confirmarse o desvirtuarse en atención al principio de contradicción del artículo 10 de la Ley N° 19.880, y el derecho a defensa extensamente planteado por SAETA. Todo ello, en su debida oportunidad procesal, mediante la solicitud de los medios probatorios que la empresa considere pertinentes, asunto que será resuelto en su momento;

18. En tercer lugar, la empresa realiza afirmaciones respecto a la redacción de los cargos objeto de la reformulación, sin considerarlos como un conjunto armónico los antecedentes latamente expuestos en la resolución impugnada, en especial las actas de fiscalización. Así, a modo de ejemplo, al mencionarse los argumentos por los que SAETA estima que los cargos de los numerales 4 y 6 serían imprecisos, lo cual no sería efectivo analizando los antecedentes que motivaron la reformulación, las actas de Seremi de Salud, entre otros antecedentes. Todo ello, en conjunto motiva el indicio de la infracción, no existiendo por ello problemas en la tipicidad de los cargos impugnados.

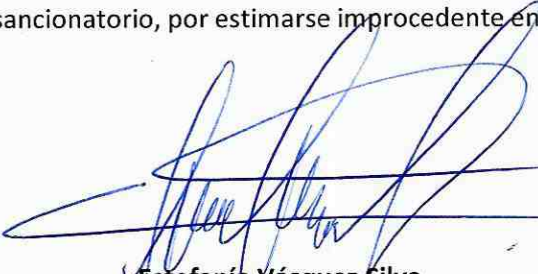
19. Así, las cosas, habiendo resuelto lo anterior, corresponde pronunciarse respecto a las alegaciones en relación al Resuelvo V de la reformulación, mediante el cual se concede carácter de interesado a los denunciantes Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club. Al respecto, esta SMA estimó que era procedente considerarlos como interesados en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 19.880 atendiendo a dos motivos principales (i) los argumentos expuestos en el escrito del 27 de junio para justificar los derechos de carácter ambiental que podrían resultar afectados; y (ii) en atención al criterio de realidad. Respecto al primer punto, los denunciantes presentaron con fecha 27 de junio de 2015 un extenso escrito, en que solicitaron entre otros aspectos, hacerse parte en el procedimiento sancionatorio, exponiendo argumentos que la Fiscal Instructora consideró suficientes para acreditar la afectación de derechos colectivos, de los habitantes de dichos sectores aledaños.

En segundo lugar, se atendió al criterio de realidad respecto a los argumentos expuestos en el escrito presentado con fecha el 27 de junio de 2015, cabe indicar, que se concedió el carácter de interesado a denunciantes Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club y no a Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A., dado que los argumentos para ser considerada como interesada expuestos en su escrito, no exponían nada más que una mera expectativa respecto a la posibilidad de vender o no parcelas que al momento de la presentación de la denuncia se encontraban vacantes, por ende, los derechos que podrían verse afectados en ese caso, eran únicamente económicos, de carácter eventual y no ambiental. No ocurre lo mismo respecto de los derechos expuestos por los otros denunciantes y actuales interesados, dado que en el caso de Condominio Country Angostura, esta es la persona jurídica que relaciona directamente con dueños de parcelas y casas ubicadas al sur del lugar de emplazamiento del proyecto de SAETA, los que eventualmente podrían ver afectado su derecho a la integridad física y psíquica y a un medio ambiente libre de contaminación; además, es el encargado de la administración y mantención de los bienes comunes de dicha comunidad. En el mismo sentido, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A. se vincula al Club de Golf y Club House que rodean el sector de Angostura Country Club, los que podrían ver afectado principalmente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, dado que se desarrollan en dicho lugar actividades deportivas que se encuentra indisolublemente ligado a las condiciones ambientales del lugar, por lo tanto no está desprovisto de un contenido ambiental el interés planteado por dicha persona jurídica.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Francisco de la Vega Giglio, con fecha 7 de enero de 2016, por los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

II. AL SEGUNDO OTROSÍ: RECHAZAR la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio, por estimarse improcedente en atención a lo resuelto en el Resuelvo I.


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente (S)



Notificación personal:

- Francisco de la Vega Giglio, Andrés Fernández Alemany y Gonzalo Parot Hillmer, domiciliados en Aldunate 1665, Santiago, Chile y en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Of. 1103.

Carta Certificada:

- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, Oficina 502, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

- Pablo Brierley Basagoitia, domiciliado en Calle Los Nogales S/N Km 59, Ruta 5 Sur, Sector Country Angostura, Ruta H-16, Ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.